

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1166-2024

Fecha de sentencia:	12-07-2024
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA CON COSTAS/COMUNICAR
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	-----: 12-07-2024 (-), Rol N° 1166-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhr2u). Fecha de consulta: 16-07-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, doce de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que comparece JORGE EDUARDO IGNACIO SILVA SEPÚLVEDA, alcalde de la Comuna de San Javier, y presenta acción de protección en contra de ----- quien con su actuar habría violado el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2, en relación con el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

En cuanto interesa para una acertada resolución, expresa que durante su carrera pública se ha destacado en primer lugar como funcionario del Banco del Estado, donde obtuvo reconocimiento no sólo de sus superiores, sino que del público en general, quienes reconocieron en su actuar a una persona transparente e intachable, lo que lo llevó a ser elegido como Concejal de mi Comuna de San Javier en 5 periodos consecutivos, funciones que desarrolló siempre con entrega al servicio público sin realizar distinciones políticas o de otra índole, actitud que ha mantenido durante sus dos elecciones como Alcalde de San Javier, entregando sus esfuerzos al bienestar y progreso de todos los vecinos sin distinción, lo cual se ha destacado a nivel de la Sub Secretaria de Desarrollo Regional y Administrativo con la entrega de sendos reconocimientos a una función realizada con altos estándares de probidad y transparencia ubicándonos en el año 2023 en el primer lugar de Municipios de Chile.

Señala que, no obstante su actuar, el ejercicio de su cargo no ha estado exento de ataques infundados e injustos en redes sociales, los cuales entendió que eran propios del ejercicio de un cargo público, críticas que muchas veces eran ocultas en perfiles anónimos, sin otorgarle la posibilidad de rebatir y ejercer las acciones legales correspondientes.

Que el 07 de abril de 2024, en la red social Facebook, bajo un perfil “Pablo Cáceres Villagra” correspondiente al dominio del recurrido, había comenzado a circular en la mencionada una historia sobre la supuesta desvinculación laboral del Departamento de Educación Municipal del recurrido, la

cual atribuía al hecho que su actuar era contrario políticamente con el Alcalde de la Comuna, situación que de ser cierta debió ser ventilada en el juicio laboral respectivo, mediante la acción de tutela o despido injustificado, instancia en la cual este Municipio podría haber sido escuchado en su legítimo derecho a la defensa y no esperar que impunemente se ventilen situaciones tergiversadas a su conveniencia por el recurrido.

Que el recurrido, en su extensa publicación, realizó aseveraciones injuriosas sobre su actuar como Alcalde, con expresiones como “Estoy realizando esta publicación, porque después de mucho tiempo entendí el porqué, los despidos en educación, salud, departamento social y otras áreas. Estos no se deben a falta de dinero, porque en cada despido, ese cargo se cubrió por “amigos” a cambio de favor político y a cambio de un voto, que, en algunos casos, implica cambio de domicilio” y, continúa más adelante, “Ejemplo, si tú hablas bonito de esta administración, te apoyan cuando requieres de ayuda, si tú dices que no estás de acuerdo con esto y no eres partidario de esta administración, simplemente te cierran las puertas”.

Que si bien estas expresiones, para algunas personas pueden ser consideradas como una legítima crítica ciudadana producida por su malestar, al no renovarle su contratación de docente de reemplazo por licencia médica, en ningún caso puede aceptarse la vulneración de los derechos constitucionales abiertamente como lo realiza el recurrido, convirtiéndose su malestar en acusaciones infundadas exenta de verdad, que podría haber hecho valer mediante los medios legales y acciones pertinentes.

Indica que, además, los dichos del recurrido dicen relación con declaraciones injuriosas que ha expresado al exponer “caso cuentas corrientes. La administradora municipal, está en entredicho ya que solicitó una coima al empresario. En este Municipio, todo pasa por las manos del Alcalde y sé que la orden de solicitar ese soborno, viene por parte del Alcalde”. Son estas expresiones un claro ejemplo de lo manifestado en orden a que toda expresión tiene un límite, ya que sin existir antecedentes legales o investigaciones penales, el recurrente imputa a la Administradora Municipal y a este Alcalde delitos de soborno y cohecho, lo que resulta inaceptable en momentos en que las autoridades se encuentran en entre dicho, y la fe pública es susceptible a comentarios mal intencionados que fácilmente pueden

afectar la honra de las personas y de su familia, como podría ser este caso.

Por último, menciona que el recurrente, no sólo ha dañado su honra y buen nombre, sino que ha hecho parte de su publicación aspectos de su vida privada que afectan a mi familia al afirmar “Yo antes pensaba, que el alcalde estaba mal asesorado o que desconocía algunas cosas y por eso cometía errores, pero con el tiempo entendí y me di cuenta de que esta persona es mala de corazón, que busca y piensa en cómo hacer daño y como tener ganancias personales. Si, así como lo lee él es capaz de dañar a su familia y tener relaciones por fuera hasta el punto de tener otra hija y no reconocerla, simplemente porque esto dañaría su imagen política”.

Que, a raíz de esta publicación injuriosa hacia su persona, ha recibido comentarios en las mismas redes que han amplificado el alcance de la misma, causando un mayor perjuicio a su persona.

Cita doctrina al respecto, y señala que existen innumerables sentencias de Cortes donde publicaciones en redes sociales han sido estimadas como un acto ilegal y arbitrario, y como una grave imputación perturbadora del derecho a la honra de la recurrente y cita las normas nacionales e internacionales atinentes en la especie. Lo anterior respecto de lo consagrado en los artículos 19, N° 3 y 4 de la Constitución Política de la República, advirtiendo, igualmente, que son múltiples fallos de nuestros tribunales superiores de justicia quienes conociendo de recursos de protección y ante la falta de norma expresa que condene estas conductas abusivas en injuriosas en redes sociales, ha desarrollado una protección para las víctimas de ellas , y comprende, naturalmente, su imagen propiamente tal, su voz, y su nombre, protegiendo con esto el ámbito privado de su persona y su entorno familiar, el cual queda, indudablemente, sustraído al conocimiento del alcance de terceros. Esta protección reviste especial importancia en la actualidad, dado el creciente desarrollo de tecnologías y procedimientos que posibilitan enormemente la captación, difusión y deformación de imágenes de las personas.

Solicita, en definitiva, que se ordene de inmediato que el recurrido elimine todo el contenido publicado en redes sociales en descrédito de su persona, y que en lo sucesivo se abstenga de seguir realizando publicaciones o comentarios de este tipo por cualquier vía.

Que comparece y evacúa informe el recurrido señalando que dichas publicaciones no hacen alusión a persona determinada, cargo específico ni comuna, por lo que cualquier persona puede atribuirse lo señalado en ellas, y que éstas no afectan garantías constitucionales. Y agrega que las publicaciones fueron eliminadas de toda red social.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

SEGUNDO. Que el recurrente denuncia la vulneración del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en el que se contiene como derecho fundamental “[e]l respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan”.

TERCERO. Que el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la “reputación”, al “prestigio” o el “buen nombre” de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.

La honra, por ende, es la buena fama, el crédito de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla como un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima.

CUARTO. Que el respeto y protección del derecho a la honra, que asegura la Constitución es de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en su artículo 1º, que se vincula, cuyo atropello, desconocimiento, o violación, si bien pueden significar, en ocasiones, una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial más o menos concreto (si se pone en duda o desconoce la honradez de un comerciante o de un banquero, por ejemplo), la generalidad de las veces generan más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica mensurable objetivamente, que, en concepto del que lo padece, no podría ser reemplazada o compensada con una suma de dinero. Se trata, en definitiva, de un bien espiritual que, no obstante tener en ocasiones también un valor económico.

QUINTO. Que además de su protección constitucional, este derecho se encuentra también reconocido en tratados internacionales vigentes que serían obligatorios en nuestro país, según lo establecido en el artículo 5º de la Ley Fundamental, como son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Dichos tratados obligan, además, a la legislación de los Estados que los han suscrito a establecer medios idóneos para proteger

el ejercicio legítimo de este derecho en particular.

SEXTO. Que el actor funda su recurso en la difusión a través de redes sociales, particularmente Facebook, de diversas publicaciones realizadas por el recurrido, mediante las cuales se les acusa de actos que riñen con la moral, la ética, y el buen servir, en los que habría incurrido el recurrido en el ejercicio de sus funciones como alcalde de la comuna de San Javier.

SÉPTIMO. Que de los documentos e imágenes acompañados a estos autos se leen severas referencias a malas prácticas, abusos de poder y malos tratos que el actor habría recibido por parte del recurrente en el ejercicio de sus funciones, así como descréditos en su contra, consistentes en afirmaciones contundentes que podrían ser incluso constitutivas de delitos.

OCTAVO. Que no obstante argumentar el recurrido que los dichos vertidos en redes sociales no hacen alusión a ninguna persona en particular y que bien podrían ser atribuidos a cualquier otro individuo, lo cierto es que no cabe ninguna duda que el referido en las publicaciones es el recurrente, existiendo datos más que suficientes para que así sea reconocido por quienes accedieron a la página en cuestión.

NOVENO. Que si bien el resguardo de la libertad de expresión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, lo cierto es que su ejercicio no tiene un carácter absoluto, sino que reconoce como límites el respeto de otros derechos en términos tales que estos últimos no resulten afectados en su esencia, como ocurrió en este caso. Así, debe necesariamente ha de privilegiarse el derecho a la honra de los recurrentes por sobre el ejercicio de la libertad de expresión del recurrido, derecho que por lo demás no es absoluto y cuyas limitaciones se encuentran -precisamente- en el ejercicio legítimo del mismo, el que no se cumple cuando se hace en forma abusiva y anulando los derechos de otras personas, como ocurre en la especie, todo lo cual, obliga a acoger el presente recurso, a fin de restablecer el imperio del derecho

DÉCIMO. Que es pertinente tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela, por lo que, en definitiva, resulta ilegal que el recurrido acuse, mediante redes sociales, porque con ello se ha afectado su honra, protegida en el N°4 del artículo 19 de la Constitución Política,

atendido el alcance que poseen las redes sociales en la actualidad y que la publicación en cuestión ha sido compartida 116 veces a la fecha de la interposición de este arbitrio, según aparece en las imágenes acompañadas.

UNDÉCIMO. Que el actuar del recurrido no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, al observar que se ha empleado el uso de una red social para denostar y afectar la imagen y buen nombre del recurrente, prescindiendo de las vías procesales que permiten ejercer las acciones judiciales pertinentes, desprestigiándole y afectando su honra en los términos ya reseñados, por lo que la presente acción constitucional debe ser acogida.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE con costas, el recurso deducido por JORGE EDUARDO IGNACIO SILVA SEPÚLVEDA, alcalde de la Comuna de San Javier en contra de -----, en cuanto se ordena al recurrido, si aún no lo hubiese realizado, efectuar la eliminación de las publicaciones que motivan el presente recurso, y abstenerse de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier medio de comunicación social. Redactado por la abogada integrante, Daniela Jarufe Contreras.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte N° 1166-2024/Protección.

Se deja constancia que no obstante haber concurrido a la vista del recurso, no firma doña Daniela Jarufe Contreras, por hallarse ausente.